

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 459

2 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar artículo 142 (h) de la Ley 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada, a los fines de establecer que toda persona que cometa el delito de agresión sexual y que tenga una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado, incurra en delito grave de primer grado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agresión sexual según tipificado en el artículo 142 de Código Penal consiste en llevar a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, bajo las circunstancias descritas en los incisos del (a) al (i) de dicho artículo. Bajo este articulado, el acusado comete delito grave de segundo grado severo, el cual tiene una pena de reclusión mínimo de 15 años y un día, ni mayor de 25 años.

La pena allí dispuesta aplica a todas las circunstancias expuestas en el artículo 142, por lo que, para todos los fines, la pena es la misma para cualquier persona que sea acusada, independientemente de las circunstancias que rodearon la comisión del delito. Ahora, en los casos en que el agresor sexual es pariente de la víctima, el daño causado a la víctima es mucho mayor, pues esta persona no sólo ha violado la confianza que ha sido depositada en él, sino que lacera o destruye para siempre los lazos y vínculos que la víctima tenía con su familia. A esto debemos añadir el hecho de que tiene un efecto devastador en la Institución de la familia, que es la base fundamental de una sociedad.

Entendemos que en los casos en que el agresor es familiar de la víctima, la pena por la comisión de este delito debe ser mayor que en las restantes circunstancias y debe ser considerado delito grave de primer grado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmienda el artículo 142 de la Ley 149 del 18 de junio de 2004, según
2 enmendada para que lea de la siguiente manera:

3 Artículo 142. Agresión sexual.

4 Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital,
5 digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación
6 incurrirá en delito grave de segundo grado severo, *excepto en el caso del inciso (h), en el que*
7 *se incurrirá en delito grave de primer grado:*

8 (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.

9 (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está
10 incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su
11 realización.

12 (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia,
13 intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

14 (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento
15 o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos,
16 narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

17 (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza
18 y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

19 (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en
20 relación a la identidad del acusado.

21 (g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o
22 psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con
23 terceras personas.

24 (h) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o
25 descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por

1 consanguinidad o adopción hasta el tercer grado. *En este caso, el acusado*
2 *incurrirá en delito grave de primer grado.*

3 (i) Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por
4 existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela,
5 educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico,
6 consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia
7 religiosa con la víctima.

8 Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha
9 cumplido dieciocho (18) años, incurrirá en delito grave de tercer grado, de ser
10 procesado como adulto.

11 Artículo 2- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.